BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXIV
APARECE LOS DIAS HABILES
EDICION DE 17 PAGINAS

Salta, 24 de Julio de 1992

Correo Argentino SALTA

FRANQUEO A PAGAR
CUENTA Nº 21
Tarifa Reducida
Concesión Nº 3/18

Nº. 13.977

Tirada de 400 ejemplares

HORARIO

Para la publicación de avisos
LUNES A VIERNES
de 8.00 a 12.30

ROBERTO AUGUSTO ULLOA
Capitán de Navío (R)
Gobernador

Dr. OSVALDO CAMISAR
Ministro de Gobierno

Dr. JUAN PABLO
LEMIR SARAVIA
Secretario de Gobierno

Reg. Nacional de Propiedad
Intelectual Nº 244031

DIRECCION Y
ADMINISTRACION
ZUVIRIA 490
TELEFONO Nº 214780
Salta - 4400

SERGIO ANTONIO
RODRIGUEZ
Director General

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

b) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682|81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les proveen diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

TARIFAS

Disposición Nº 1

I — PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c. palabra)
— Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	$ 6,50	$ 0,10
— Convocatorias Asambleas Profesionales	$ 12,50	$ 0,10
— Avisos Comerciales	$ 21,00	$ 0,10
— Asambleas Comerciales	$ 17,00	$ 0,10
— Avisos Administrativos	$ 21,00	$ 0,10
— Edictos de Mina	$ 17,00	$ 0,10
— Edictos Concesión de Agua Pública	$ 17,00	$ 0,10
— Edictos Judiciales	$ 8,50	$ 0,10
— Remates Inmuebles y Automotores	$ 17,00	$ 0,10
— Remates Varios	$ 10,50	$ 0,10
— Posesión Veinteñal	$ 21,00	$ 0,10
— Sucesorios	$ 8,50	$ 0,10
BALANCES		
— Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág.	$ 62,50	
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág.	$ 104,00	
— Más un adicional en concepto de prueba	$ 13,00	
II — SUSCRIPCIONES		
— Anual	$ 83,50	
— Semestral	$ 52,00	
— Trimestral	$ 42,00	
III — EJEMPLARES		
— Por ejemplar dentro del mes	$ 0,80	
— Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	$ 1,20	
— Atrasado más de 1 año	$ 2,50	
— Separata	$ 3,00	
IV — FOTOCOPIAS	**Resolución M. G. Nº 191/92**	
— 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados	$ 0,20	

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

—Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

—Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

—Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, $, ½, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

Sumario

Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

LEY

Nº 6669 — Promulgada por decreto Nº 1020 del 23-7-92 Régimen de Consolidación de Deuda 1903

Pág.

DECRETO

M.E. Decreto Nº 1020 - 23-7-92 1911

LICITACIONES PRIVADAS

Nº 88858 — Liceo Naval Militar "Dr. Francisco de Gurruchaga" Nº 04/92 1914
Nº 88857 — Liceo Naval Militar "Dr. Francisco de Gurruchaga" Nº 03/92 1914
Nº 88856 — Liceo Naval Militar "Dr. Francisco de Gurruchaga" Nº 02/92 1914
Nº 88855 — Ejército Argentino - Rtc. Inf. Mte. Nº 28 - Nº 05/92 1914

CITACION ADMINISTRATIVA

Nº 88860 — I.P.D.U. y V. a Hortencia Evangelista Martínez 1914

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 88859 — Rodríguez, José Ruperto - Expte. Nº B - 25.619/91 1915
Nº 88852 — Pinto Ortuño de Bettella, Sofía, Expte. Nº B-29.246/92 1915
Nº 88847 — Montiel, Manuel Antonio - Ardente, de Montiel Angela, Expte. Nº 2-B-12091/90 1915

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Nº 88862 — Paceña Argentina S.R.L. 1915
Nº 88854 — Omicrom S.R.L. 1916

ASAMBLEA COMERCIAL

Nº 88836 — El Chango Integrales S.A. - Para el día 7-8-92 1916

Sección GENERAL

ASAMBLEA

Nº 88827 — Instituto Médico de Salta - Para el día 7-8-92 1917

RECAUDACION

Sº 88861 — Del día 23-7-92 1917

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Ref.: Expte. Nº 91-1506/92.

LEY Nº 6669

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º — Adhiérese la provincia de Salta al régimen de Consolidación de Deuda del Estado Nacional instituido por la Ley Nº 23.982, de conformidad a lo previsto por el artículo 19 de dicha norma, con las modificaciones dispuestas en la presente ley.

Art. 2º — Consolídanse en el Estado provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan, en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando medie o hubiere mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.

b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de Emergencia del Estado hasta el 31 de diciembre de 1991 y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.

c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.

d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

e) Cuando el Estado hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial, previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan a deudas corrientes cualquiera fuese el instrumento que las exprese, aún cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional. Se entenderá por deudas corrientes las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos en el artículo 4º de la ley que tuvieren o hubieren tenido ejecución presupuestaria. Son también deudas corrientes las derivadas de la ejecución anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios, según decreto fundado del Poder Ejecutivo provincial en acuerdo general de Ministros, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, en su caso, y del Fiscal de Estado. Las deudas corrientes derivadas de la ejecución normal de los contratos se considerará conforme a las condiciones pactadas originariamente siguiendo el orden de antigüedad.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al presente Régimen de Consolidación podrá liberarse respecto de sus deudas referente a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

Art. 3º — Quedan excluidas de la consolidación dispuesta por la presente ley las obligaciones que correspondan a:

a) El pago de indemnizaciones por expropiación, por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes así declarada judicialmente con sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada.

b) Las deudas por diferencias de haberes jubilatorios y de pensiones de beneficiarios cuyas edades superen los sesenta y ocho (68) años, los de discapacidad total y permanente y aquéllas cuyo monto total no exceda los trescientos pesos ($ 300). Estas deudas deberán efectivizarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días y con la prelación de la

última parte del primer párrafo del artículo 15.

c) Las prestaciones de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos de la relación de empleo público y créditos derivados del trabajo o la actividad profesional, excluidos los honorarios originados en causas judiciales cuyo régimen esté contemplado en la Ley de Emergencia Económica, hasta un monto equivalente a pesos mil ($ 1.000) por persona y por única vez.

d) Los créditos por daño a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas, o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de pesos diez mil ($ 10.000) por persona y por única vez.

e) Toda otra deuda que no exceda en total de pesos trescientos ($ 300) y cuyos titulares sean personas físicas.

Art. 4º — La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado provincial, Administración Pública centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, de la Caja de Previsión Social y de las obras sociales del sector público provincial. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en que el Estado provincial, o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro provincial, excepto las del Banco Provincial de Salta, Banco de Préstamos y Asistencia Social y el Instituto Provincial de Seguros en las actividades de seguros comerciales.

Art. 5º — Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 4º, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida por la presente ley.

Art. 6º — Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 4º solicitarán dentro de los cinco (5) días de la entrada en vigencia de esta ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubieran sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme al presente régimen. El no cumplimiento de la gestión dispuesta en la primera parte del presente artículo, será considerado falta grave, sin perjuicio de las acciones que por tal motivo pudieran corresponder.

Art. 7º — Para solicitar la cancelación de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa aprobación del Tribunal de Cuentas de la

Provincia, expresada en pesos al 31 de diciembre de 1991 inclusive, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. De existir divergencias en las liquidaciones al cabo de un plazo de noventa (90) días hábiles de su presentación, las partes deberán someter el diferendo al procedimiento arbitral previsto en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia.

La Caja de Previsión Social determinará de oficio, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

Art. 8º — Aféctanse los recursos de coparticipación federal, netos de afectación, que correspondan a la Provincia, para el pago de las obligaciones que se consolidan, en las condiciones y orden de prelación que establece la presente ley, con las modalidades y en los plazos que determine la reglamentación, y de la siguiente forma: Ejercicios 1993 el dos por ciento (2%), 1994 el tres por ciento (3%) y a partir del Ejercicio 1995 el cuatro por ciento (4%).

En base a las liquidaciones recibidas. las personas jurídicas u organismos comprendidos en el artículo 4º formularán los requerimientos de afectación de créditos presupuestarios a la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, que los atenderá exclusivamente con los recursos que se afectan en esta ley y los que al efecto deberá disponer la Legislatura provincial en la Ley de Presupuesto de cada año, a partir de 1993 inclusive, siguiendo el orden cronológico de prelación y de privilegio que se establece en la presente ley. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en iguales condiciones a las obligaciones consolidadas.

A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

La afectación prevista en el primer párrafo del presente artículo, no influirá sobre los derechos de los municipios a los fondos de la coparticipación federal.

Art. 9º — Los recursos que se afecten conforme al artículo anterior para atender el pasivo consolidado del Estado provincial, se aplicarán al pago de los créditos reconocidos de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Las deudas por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones en cuanto excedan las condiciones establecidas en el artículo 3º, inciso b), con la prelación de la última parte del primer párrafo del artículo 15.

b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional en lo que excedan el límite señalado en el artículo 3º inciso c) hasta un monto equivalente a un (1) año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.

c) Los créditos por daño a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado, en lo que excedan el límite señalado en el artículo 3º inciso d).

d) Las repeticiones de tributos.

e) Los créditos mencionados en los incisos a) y b) precedentes en lo que excedan los límites allí establecidos.

f) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.

g) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación, no pudiendo en ningún caso los fondos destinados a este rubro ser inferiores a los destinados a la atención de la deuda corriente definida en el artículo 2º que hubiese quedado impaga.

La prioridad de pago se asignará respetando la fecha en que se hubiera generado el crédito líquido según lo reconozcan las resoluciones judiciales o administrativas que lo admitan.

Art. 10. — Los pedidos de informes o requirimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación consolidada, serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquiera de las personas jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4º indicando que se propondrá a la Legislatura provincial que incluya anualmente los recursos necesarios para atender el pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1991 inclusive, a partir del ejercicio fiscal 1993, en los plazos que fija la presente para las obligaciones generales y para las de origen previsional respectivamente. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que corresponda al crédito pretendido a la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo provincial dispondrá la emisión de Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas. A solicitud del acreedor y hasta tanto se disponga su emisión, se podrá entregar certificados provisorios representativos de la deuda.

Los títulos podrán ser escriturales en los términos del artículo 208 de la Ley 19.550 y los Decretos nacionales 83/86 y 289/90, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

Los títulos mencionados tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24 de la Ley 23.982.

Art. 12. — Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir los Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales cuya emisión autoriza la presente ley, a valor nominal, por el importe total o parcial de su crédito.

Asimismo podrán optar por recalcular sus créditos para reexpresarlos en dólares estadounidenses valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en dólares estadounidenses Títulos de Consolidación y/o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 13. — Los Títulos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo, devengando intereses equivalentes a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina capitalizables mensualmente, y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Los Títulos de Consolidación reliquidados en dólares estadounidenses, devengarán la tasa Libor. El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente a través del procedimiento de licitación pública o remate al mejor postor.

Art. 14. — Los suscriptores originales de los Títulos de Consolidación y los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán cancelar a su valor nominal con los títulos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991 inclusive, que ellos tengan con cualquiera de las personas jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4º de la presente ley y el Banco Provincial de Salta, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la ley, con excepción de las deudas impositivas, las correspondientes a tasas y/o tarifas por prestación de servicios y de aquéllas derivadas de sanciones, salvo lo dispuesto en los incisos a) al f) del presente artículo.

También quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

1. A los responsables con relación a las obligaciones cuyo incumplimiento estuviere vinculado con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en la que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.
2. A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en el inciso anterior.

Asimismo, los suscriptores originales o sus cesionarios podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago de las siguientes obligaciones:

a) Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en títulos o por su tenencia futura.
b) La proporción del monto a pagar que en cada caso se establezca, en los procedimientos para la adquisición de bienes, créditos en gestión y mora al 31 de diciembre de 1991, acciones o empresas del Estado en el marco de las privatizaciones según lo dispone la Ley 6.583.
c) Los deudas que mantengan con el Banco Provincial de Salta al 31 de diciembre de 1991 inclusive, de la siguiente manera:
   1. Los suscriptores originales de Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, cuyas acreencias sean iguales o superiores a su deuda al 31 de diciembre de 1991 inclusive, un cincuenta por ciento (50%) de la misma, pudiendo el Banco Provincial de Salta aceptar hasta un cien por ciento (100%).
   2. Los tenedores de Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, hasta un treinta por ciento (30%) de su deuda al 31 de diciembre de 1991 inclusive, siempre que el saldo restante sea abonado de contado y no opten por otros regímenes de refinanciación. Los honorarios profesionales que sean consecuencia de tales créditos deberán pagarse con títulos.

d) Sólo los suscriptores originales, los impuestos a las actividades económicas y de sellos devengados como consecuencia de los créditos que se consolidan hasta el 31 de diciembre de 1991 inclusive. Para la determinación del tributo se aplicarán las disposiciones vigentes del Código Fiscal.
e) Un treinta por ciento (30%) de los impuestos a las actividades económicas y de sellos vencidos al 31 de diciembre de 1991 inclusive, siempre que el saldo restante sea abonado de contado.
f) Sólo los suscriptores originales su deuda impositiva al 31 de diciembre de 1991 inclusive.

Art. 15. — Los títulos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a cuatro (4) años de plazo. devengando intereses equivalentes a la tasa promedio de Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, para los emitidos en moneda de curso legal y la tasa Libor para los que se reliquiden en dólares estadounidenses, capitalizables mensualmente, y a partir del inicio del segundo año el capital acumulado se amortizará mensualmente en la forma que determine la reglamentación, la que deberá atender en primer lugar a los acreedores de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar y que perciban menores haberes.

Los suscriptores originales de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a su valor nominal al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4º en las condiciones que determine la reglamentación además de lo previsto en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 16. — El Estado provincial o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 4º y el Banco Provincial de Salta, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, en las condiciones previstas en esta ley. La Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía cancelará los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas o entes alcanzados por la consolidación, con los Títulos que éstos reciban en pago de sus créditos.

Art. 17. — La presente ley es de orden público. No se aplicarán en consecuencia, a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios, las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley.

Art. 18. — La consoldación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 4º pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los títulos de consolidación creados por la presente ley, extinguirá definitivamente las mismas.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Economía, con el previo asesoramiento de la Fiscalía de Estado

podrá acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la previa aprobación del Tribunal de Cuentas de la Provincia y ser homologadas judicialmente con relación a las controversias que cualquiera de las personas jurídicas o entes comprendidos en el artículo 4º mantengan con los particulares en sede judicial o administrativa por título o causa anterior al 31 de diciembre de 1991 inclusive, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos en esta ley, salvo que existan partidas presupuestarias específicas.

Art. 20. — Los títulos que sean rescatados por el Estado en virtud de lo previsto en la presente ley, no podrán ser recirculados, quedando anulados.

Art. 21. — Los títulos que se emitan como consecuencia de esta ley serán transmisibles y no podrán ser aplicados al pago de remuneraciones y haberes del sector público y privado salvo en las condiciones previstas en esta ley.

Art. 22. — Quedan excluidas del régimen de la presente ley las remuneraciones pendientes de pago correspondientes al mes de noviembre de 1991, que serán abonadas en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

Art. 24. — Créase una Comisión Bicameral de seguimiento del régimen que se instituye por la presente ley, que estará integrada por seis (6) miembros de cada una de las Cámaras que componen la Legislatura, cuya actuación lo será sin perjuicio de la que le corresponde a las Cámaras y demás organismos de control.

Art. 25. — Los organismos y personas comprendidos en el artículo 4º de la presente ley y el Banco Provincial de Salta, suspenderán los procedimientos de ejecución de sentencias de los créditos vencidos o refinanciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1991, cuando el deudor demuestre fehacientemente ser titular, a la vez, de un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor original de Títulos de Consolidación y/o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, y de aplicarlos a cancelar dichas oblipaciones en la proporción prevista por esta ley. La petición deberá ser formalizada ante el organismo titular del crédito.

Art. 26. — Los ingresos derivados de la privatización total o parcial de los entes públicos provinciales, realización de bienes, créditos en gestión y mora al 31 de diciembre de 1991, otorgamiento de concesiones, en forma total o parcial, liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas, y los provenientes de la venta de tierras fiscales, deberán destinarse en un cuarenta por ciento (40%) al rescate anticipado de las obligaciones consolidadas por medio del procedimiento de licitación pública o remate al mejor postor; el sesenta por ciento (60%) restante deberá destinarse a obras de infraestructura, en las finalidades de Educación, Salud y Obras Públicas.

Art. 27. — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo provincial deberá comunicar a la Legislatura todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios, para su cancelación en la Ley

de Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura provincial en el que debería haber tratado la Ley de Presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Art. 28. — Los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991 podrán optar por suscribir, con sus créditos, Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, según corresponda.

Art. 29. — La Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, con la información recibida, procederá a establecer mensualmente el orden de prelación para las deudas que requieran cancelación en efectivo. El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto día hábil anterior.

Art. 30. —Invítase a los municipios de la Provincia a adherir, respecto de las obligaciones a su cargo, a las disposiciones del presente Régimen de Consolidación de Deudas.

Art. 31. — La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos.

Eduardo E. Barrionuevo
Presidente
Cámara de Diputados

Julio Argentino San Millán
Vicepresidente 1º
Cámara de Senadores
en ejercicio de la Presidencia

Raúl Román
Secretario
Cámara de Diputados

Carlos D. Miranda
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

Salta, 23 de julio de 1992

Ministerio de Economía

DECRETO Nº 1020

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial, que fuera tramitado en el Expte. Nº 91-1506/92, y,

CONSIDERANDO:

Que por el Expte. referido se tramitó el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se propuso en el ámbito de la Administración Provincial un régimen de consolidación de pasivos del Estado;

Que en el texto sancionado por la Legislatura Provincial se han introducido modificaciones que a criterio de este Poder desnaturalizan en parte el sentido originario del proceso de consolidación, que al igual que en el Estado Nacional, tiende a la regularización de los pasivos dentro de un margen cierto y realista de posibilidades;

Que si bien la sanción Legislativa contiene el régimen de consolidación de deudas del Estado Provincial, por el que se atenderían a las distintas obligaciones y modos de cancelación de las mismas, resulta no obstante necesario formular diversas observaciones al régimen sancionado;

Que estas observaciones parciales tienen como fundamento general el que las modificaciones introducidas al texto originario por el Poder Legislativo, enfrentan a la Administración Provincial a la imposibilidad de cumplir en lo inmediato las obligaciones exigibles y pendientes de pago, por la grave situación financiera que fue reiteradamente explicitada desde el inicio de esta gestión de Gobierno, desnaturalizándose de tal modo el sentido y alcance del sistema de consolidación propuesto, cuyo objetivo es precisamente aliviar, por la vía del diferimiento de la atención de los gravosos pasivos exigibles, las cargas financieras del Estado y posibilitar un reordenamiento que permita la atención adecuada de los servicios esenciales a su cargo.

Que en tal sentido y a efectos de lograr la finalidad tenida en vista por este Poder caben formular las siguientes observaciones con carácter de veto parcial:

1) Art. 3º, inc. a): Por esta disposición se excluye de la consolidación el pago de indemnizaciones por expropiación, por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes así declaradas judicialmente, con sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada;

Que tal distinción introduce un tratamiento desigualitario entre dichos acreedores y todos los demás acreedores alcanzados por la consolidación a quienes se les hubiese reconocido judicial-

mente sus créditos, como así también discrimina entre los mismos acreedores por dicho concepto según que existiere o no sentencia firme;

Que el requisito de pago previo equivalente al valor fiscal más un 30% establecido en el régimen general de expropiaciones ya fue cumplido en los casos de desposesión por expropiación, por lo cual el saldo indemnizatorio que se hubiere reconocido o reconociere judicialmente, debe quedar comprendido en la consolidación general que establece el proyecto, ya que tal supuesto tiene similar naturaleza jurídica que cualquier otro crédito declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme al concepto de propiedad acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

2) Art. 3º Inc. b): Por el mismo se excluye de la consolidación las diferencias de haberes jubilatorios y pensiones correspondientes a beneficiarios mayores de 68 años y aquellos con discapacidad total y permanente, como así también a las deudas por tal concepto que no excedan de $ 300,00 estableciéndose un plazo no mayor de 180 días para su cancelación;

Que sin perjuicio de que se comparte el sentido de solidaridad social que importa la medida, en lo que coincide este Poder Ejecutivo, la actual situación de las finanzas públicas y en particular la de la Caja de Previsión Social, hacen de imposible cumplimiento la asunción de este compromiso en el plazo aludido, dado la magnitud del monto de recursos adicionales que ello demandaría ante la conocida rigidez de los ingresos Provinciales, en el plazo que la norma indica;

Que por otra parte, los beneficiarios de créditos por dichos conceptos ya tienen prioridad de pago en el orden de prelación establecido por el Art. 9º, inc. a) y Art. 15 del proyecto;

3) Art. 3º, inc. c), d) y e): Por éstos se excluyen de la consolidación las prestaciones de naturaleza alimentaria, créditos laborales, créditos por daño a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas, o por privación ilegal de la libertad o daños a elementos de trabajo o vivienda con topes de $ 1.000,00 y $ 10.000,00, según sea cada caso, como así también toda otra deuda que no excede de $ 300,00, cuyos titulares fueren personas físicas;

Que el monto de los créditos de exigencia inmediata que pudiera resultar a raíz de estas exclusiones es imprevisible, dadas las múltiples pretensiones de reconocimiento en trámite en sede administrativa o judicial, que provocarán en consecuencia una imposibilidad de cumplimiento en lo inmediato por las limitaciones financieras derivadas de la emergencia que afecta a la Provincia;

Que por otra parte, los conceptos a que se refieren los incisos c) y d), se encuentran comprendidos en el orden de prelación establecido por los incisos b) y c) del artículo 9º del proyecto;

4) Art. 7º 1er. párrafo, in fine: En el mismo se ordena a las partes someterse al procedimiento de arbitraje en caso de desacuerdo respecto de liquidaciones de deudas sujetas a consolidación, lo que implica una restricción a las variadas formas y procedimientos legalmente habilitados para arribar a acuerdos en supuestos de divergencias; señalándose, por otra parte, que tal restricción no resulta congruente con lo plasmado en el 2º párrafo del arttículo 2º del proyecto bajo análisis;

Que en el mismo sentido debe considerarse que este tipo de procedimiento no es gratuito, sino que implica entre otros costos el reconocimiento de los honorarios de los árbitros, lo que podría encarecer innecesariamente el mecanismo de consolidación, frente a otras alternativas posibles;

5) Art. 8º, 1er. párrafo: Por el mismo se dispone la afectación de recursos de coparticipación federal al pago de la deuda consolidada. Esta disposición vulnera el derecho de iniciativa presupuestaria que los artículos 67 y 141 de la Constitución Provincial otorgan al Poder Ejecutivo, proyectando el condicionamiento a ejercicios futuros; siendo que por otra parte se prevé en la misma norma la atención del pasivo consolidado con los recursos que deberá incluir anualmente la Legislatura, lo que implicaría de mantenerse el precepto sancionado, no sólo una afectación anticipada de recursos que impedirá un análisis particular en cada propuesta de presupuesto que se formule en los ejercicios a que se alude, sino también una doble fuente de afectación presupuestaria que se destinaría al mismo objeto, y que lógicamente podría agravar la situación financiera Provincial;

Que por igual razón debe observarse la expresión: "que se afectan por esta ley y los" incluida en el 2º párrafo de este artículo;

Que asimismo resulta congruente observar el último párrafo de este Artículo en tanto su introducción respondió al primer párrafo aludido, debiendo resaltarse en tal sentido que como consecuencia de este veto no se afectan los recursos que corresponden a la coparticipación Municipal;

6) Art. 9º, inc. a): En concordancia con la observación formulada respecto del artículo 3º, inciso b), corresponde se observe también la expresión: "en cuanto excedan las condiciones establecidas en el artículo 3º, inciso b)";

7) Art. 9º, inc. g): Por esta norma se dispone un límite mínimo de fondos para atender "las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación" no inferior a los destinados a la deuda corriente, lo que enerva los principios constitucionales enunciados al referirnos al Artículo 8º, además de tomarse un parámetro que no tiene relación con el monto de deudas consolidadas comprendidas en este orden de prioridad;

8) Art. 12 incluye confusamente entre las alternativas de los acreedores la suscripción de Títulos de Consolidación y de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales. El Poder Ejecutivo observa que tal como está redactada la norma podría interpretarse que todos los acreedores tienen derecho a optar entre ambas especies de Títulos cuando en realidad los suscriptores originales de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales solamente pueden ser aquellos que son acreedores originarios de deudas de tal tipo. El riesgo reside en que como los Títulos Previsionales son de menor plazo de amortización, es obvio que todos los acreedores se volcarán hacia esta opción transformándose

lo que era un sistema de privilegio con el sector pasivo en una generalización de la consolidación a cuatro (4) años en vez de los dieciséis (16) que se prevén para los títulos ordinarios. Por lo que se hace absolutamente necesario vetar el párrafo referido a los Títulos Previsionales en el Artículo 12;

9) Art. 14, 1er. párrafo, incisos b) y c) del 3er. párrafo: En éstos se prevé que los Títulos de Consolidación y los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán ser utilizados por los suscriptores originales para cancelar deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991 a favor del Banco Provincial de Salta;

Que ello provocaría un agravamiento de la inmovilización patrimonial que ya soporta la entidad por la falta de recupero de estos créditos y el elevado porcentaje de cartera en situación de gestión y mora;

Que por otra parte resulta inequitativo que, habiéndose excluido al Banco Provincial de Salta de las personas jurídicas y entes estatales de cuyas obligaciones se hace cargo el Estado Provincial en virtud del Artículo 4º del proyecto, se obligue a dicha Institución a recibir títulos de consolidación;

10) Art. 14, incisos d), e) y f) del 3er. párrafo: En éstos se dispone que los Títulos referidos pueden aplicarse al pago de deudas impositivas;

Que ello afecta negativamente el nivel de recaudación de los tributos provinciales, que constituye la base de la política de ajuste y reordenamiento de las finanzas públicas y de eliminación del déficit fiscal en que está empeñado el Poder Ejecutivo, siendo por otra parte estas medidas contrarias al sentido y espíritu de la legislación nacional sobre esta materia a la que la Provincia se adhiere por la norma sancionada.

Que además, este sistema de cancelación de deudas impositivas resultaría inequitativo para aquellos contribuyentes que se hubieran acogido a regímenes de moratoria o planes de pago;

11) Art. 15: Esta disposición se refiere a la capitalización mensual de los intereses devengados a la tasa Libor por los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales expresados en dólares estadounidenses, lo cual debe ser observado en razón de que tal supuesto representa una inconsistencia con las disposiciones del artículo 13 en lo referido al tipo de interés aplicable a los Títulos mencionados;

12) Art. 25: En el mismo se ordena la suspensión de las ejecuciones de sentencias de los créditos vencidos susceptibles de cancelarse con los títulos en cuestión ante la mera manifestación del deudor de utilizar ese medio, cuando a la vez no se establece un plazo para concretar efectivamente la aplicación de los títulos al pago de la deuda, lo que a todas luces resulta una inconsistencia; correspondiendo además su observación como consecuencia de lo señalado respecto del artículo 14 del proyecto;

13) Art. 26: Dispone esta norma la afectación total de los recursos derivados de las privatizaciones totales o parciales de empresas públicas, venta de bienes, etc., al rescate anticipado de obligaciones consolidadas y obras de infraestructura;

Que a este supuesto resultan extensivas las observaciones formuladas en relación al artículo 8º, incurriendo asimismo en inconsistencia con el artículo 13 al pretender convertir en obligatoria la facultad de rescate anticipado de los títulos de consolidación que se le otorga al Poder Ejecutivo;

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 128, 129 y 141, inciso 4) in fine de la Constitución de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase con carácter de veto parcial, conforme a los artículos 128, 129 y 141, inc. 4) de la Constitución de la Provincia, los siguientes artículos del proyecto de ley sancionado en Expte. Nº 91-1506/92 según se establece a continuación:

a) Artículo 3º;

b) Artículo 7º, última parte del primer párrafo donde dice: "De existir divergencias en las liquidaciones al cabo de un plazo de noventa días hábiles de su presentación las partes deberán someter el diferendo al procedimiento arbitral previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia";

c) Artículo 8º, primer párrafo;

d) Artículo 8º, segundo párrafo, la frase que dice: "que se efectúan en esta ley y los";

e) Artículo 8º, último párrafo;

f) Artículo 9º, inciso a) donde dice: "en cuanto excedan las condiciones establecidas en el artículo 3º, inc. b)";

g) Artículo 9º, inciso b) donde dice: "en lo que excedan el límite señalado en el artículo 3º, inc. c)";

) Artículo 9º, inciso c) donde dice: "en lo que excedan el límite señalado en el artículo 3º, inc. d)";

i) Artículo 9º, inciso g) donde dice: "no pudiendo en ningún caso los fondos destinados a este rubro ser inferiores a los destinados a la atención de la deuda corriente definida en el artículo 2º que hubiese quedado impaga";

j) Artículo 12, primer párrafo donde dice: "y Títulos de consolidación de Deudas Previsionales", y segundo párrafo donde dice "y/o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales";

k) Artículo 14, primer párrafo donde dice: "y el Banco Provincial de Salta";

l) Artículo 14, primer párrafo donde dice: "a) al f)";

m) Artículo 14, inciso b) donde dice: "créditos en gestión y mora al 31 de diciembre de 1991":

n) Artículo 14, incisos c), d), e) y f)".

o) Artículo 15, primer párrafo, donde dice: "capitalizables mensualmente";

p) Artículo 16, primer párrafo, donde dice: "y el Banco Provincial de Salta";

q) Artículo 25;

r) Artículo 26;

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como Ley Nº 6669.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º — Comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - García Lobo.

LICITACIONES PRIVADAS

O.P. Nº 88858 F. Nº 60927

ARMADA ARGENTINA
LICEO NAVAL MILITAR
"Dr. Dn. FRANCISCO DE GURRUCHAGA"

Licitación Privada Nº 04/92.
Objeto: Provisión carne vacuna.
Fecha apertura: 30-7-92 a 10.30 Hs.
Lugar de apertura y consulta: Liceo Naval Militar "Dr. Dn. Francisco de Gurruchaga". Fragata Libertad s/nº, Bº Ciudad del Milagro.
Valor del pliego: Pesos cuarenta y tres ($ 43).

Edgardo Edmundo Martínez
Teniente de Navío Contador
Jefe Departamento Abastecimientos

Imp. $ 42 e) 24 al 27-7-92

O.P. Nº 88857 F. Nº 60927

ARMADA ARGENTINA
LICEO NAVAL MILITAR
"Dr. Dn. FRANCISCO DE GURRUCHAGA"

Licitación Privada Nº 03/92.
Objeto: Provisión de fiambres.
Fecha de apertura: 30-7-92 a 10 hs.
Lugar de apertura y consulta: Liceo Naval Militar "Dr. Dn. Francisco de Gurruchaga".
Valor del pliego: Pesos dieciséis ($ 16).

Edgardo Edmundo Martínez
Teniente de Navío Contador
Jefe Departamento Abastecimientos

Imp. $ 42 e) 24 al 27-7-92

O.P. Nº 88856 F. Nº 60927

ARMADA ARGENTINA
LICEO NAVAL MILITAR
"Dr. Dn. FRANCISCO DE GURRUCHAGA"

Licitación Privada Nº 02/92.
Objeto: Provisión pollos frescos.
Fecha de apertura: 30-7-92 a 11 hs.
Lugar de apertura y consulta: Liceo Naval Militar "Dr. Dn. Francisco de Gurruchaga". Fragata Libertad s/Nº, Bº Ciudad del Milagro.
Valor del pliego: Pesos dieciocho ($ 18).

Edgardo Edmundo Martínez
Teniente de Navío Contador
Jefe Departamento Abastecimientos

Imp. $ 42 e) 24 al 27-7-92

O.P. Nº 88855 F. Nº 7373

EJERCITO ARGENTINO
R. I. Mte. 28

Lugar de consulta: Regimiento de Infantería de Monte 28 - Servicio de Finanzas.
Horario: 8 a 12 hs.
Tipo de Cont.: Lic. Priv.
Nº Cont.: 05/92.

Nombre y apellido del preadjudicatario: Roberto Ignacio Piero TTI.

Domicilio del preadjudicatario: General Artiga 2949, Cap. Fed.

Renglones preadjudicados: 001; 003; 004; 005; 006; 007; 008; 009; 011; 012; 015; 016; 017; 019 y 020.

Precio unitario: 27,00; 27,00; 27,00; 27,00; 2,10; 2,10; 1,20; 2,10; 27,00; 195,00; 0,80; 13,00; 7,60; 2,10 y 13.00.

Precio total: 1.180,70.

Nombre y apellido del preadjudicatario: Distribuidora Doble R S.R.L.

Domicilio del preadjudicatario: Luzuriaga 120, Cap. Fed.

Renglones preadjudicados: 002; 010; 013; 014 y 018.

Precio unitario: 11,50; 29,50; 99,00; 48,00 y 19,80.
Precio total: 350,60

Tartagal (Salta), 8 de julio de 1992

Vidal Edgardo Martín
Cap. Int.
Secretario Comisión Preadjudicación

Valor al cobro $ 21 e) 24-7-92

CITACION ADMINISTRATIVA

O.P. Nº 88860 F. Nº 7374

Ministerio de Bienestar Social

Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda

El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda cita y emplaza a la señora Hortencia Evangelista Martínez, L.C. Nº 5.298.032 para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles contados a partir de esta publicación, se presente a este organismo (Dpto. Despacho) a notificarse de la Resolución Nº 570/92 adoptada en legajo M.03, bajo apercibimiento de ley, publíquese en el término de tres días en diario El Tribuno y en Boletín Oficial, Salta, 24 de julio de 1992.

Valor al cobro $ 63 e) 24 al 28-7-92

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. Nº 88859 R. s/c. Nº 5961

La Doctora Susana Raquel Alday, Juez de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial 10ª Nominación, en los autos: "Rodríguez, José Ruperto - Sucesorio"; Expte. Nº B-25619/91, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Fdo. Dra. Susana Raquel Alday, Juez; Dra. Verónica Zuviría de Racioppi, Secretaria Interina. — Salta, 12 de mayo de 1992.

Sin cargo e) 24 al 28-7-92

O.P. Nº 88852 F. Nº 60924

La doctora María C. Montalbetti de Marinaro, Juez de 1ª Instancia, C. y C., 1ª Nominación Secretaría de la doctora Silvia E. Rivero, en los autos cartulados: "Sucesorio de Pinto Ortuño de Betella, Sofía", Expte. Nº B-29.246/92, cita a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que comparezcan en el término de 30 días a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 3 días. Salta, 8 de julio de 1992. Dra. Silvia Ester Rivero, Secretaria.

Imp. $ 25,50.- e) 23 al 27-7-92

O.P. Nº 88847 F. Nº 60917

La doctora Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez del Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial, 11ª Nominación, Secretaría de la doctora María Ana Gálvez de Torán, en los autos caratulados "Montiel, Manuel Antonio - Ardente de Montiel, Angela", Sucesorio, Expte. Nº 2-B-12091/90, cita y emplaza a quienes como herederos o acreedores, se consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión de Angela Ardente de Montiel, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los 30 días, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de publicación de la Provincia. Fdo.: Dra. María Ana Gálvez de Torán, Secretaria. Salta, 8 de julio de 1992.

Imp. $ 25,50.- e) 23 al 27-7-92

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

O. P. Nº 88862 F. Nº 60934

"PACEÑA ARGENTINA S.R.L."

1) Mariño Gonzalo, 38 años, casado, argentino, abogado, domiciliado en calle Los Peteribíes Nº 385, Barrio Tres Cerritos, ciudad de Salta, D. N. I. Nº 10.993.285; Quintana Sosa Néstor Fernando, 29 años, casado, argentino, comerciante, domiciliado en calle Ejército del Norte Nº 351 de la ciudad de Salta, D.N.I. Nº 16.517.536; Mariño Alberto, 39 años, casado, argentino, comerciante, domiciliado en calle Los Mandarinos Nº 157, primer piso, Dpto. C. del Barrio Tres Cerritos, ciudad de Salta, D.N.I. Nº 10.581.573 y Arnau Carlos Alberto, 32 años, casado, argentino, Contador Público Nacional, domiciliado en calle 25 de mayo 521, segundo piso, Dpto. D de la ciudad de San Miguel de Tucumán, D.N.I. Nº 13.981.614.

2) Fecha del Instrumento Público: 19 de mayo de 1992.

3) Denominación de la sociedad: "PACEÑA ARGENTINA S.R.L.".

4) Domicilio de la sociedad: Caseros Nº 1.072 de la ciudad de Salta.

5) Objeto de la sociedad: Compra-venta, distribución y consignación en cualquier punto de la República o de cualquier otro país de importación y exportación en lo que respecta a bebidas alcohólicas, gaseosas, aguas minerales o no, y todo lo referente a productos alimenticios.

Para la realización de sus fines, la sociedad podrá comprar y vender muebles raíces, semovientes, marcas de comercio, de fábrica, patentes de invención, procedimientos industriales y cualquier otra clase de útiles y cualquier otro valor cotizable o no en la Bolsa de Comercio, celebrar contratos de sociedad con empresas ya establecidas limitada, etc., participando en ellas como socia industrial o comanditaria, comprar, vender, explotar y transferir cualesquiera privilegios o concesiones, patentes de invención o modelos industriales. Gestionar, obtener, explotar y transferir cualesquiera privilegios o concesiones de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales, que tengan por fin facilitar o proteger los negocios de la sociedad. Constituir sobre los bienes propios de toda clase de derechos reales, como hipotecas, prendas, usufructuos, aticresis, servidumbre, etc. Efectuar toda clase de operaciones con el Banco Central y otros Bancos oficiales o particulares y todo acto de comercio ilícito relacionado con el objeto social: adquirir medios de transportes de cualquier naturaleza; efectuar operaciones de comisiones, representaciones y mandatos en general, efectuar todos los actos jurídicos necesarios para la mejor obtención de sus fines, para los cuales se constituye la sociedad. La enunciación precedente es simplemente explicativa y no limitativa.

6) Plazo de duración: Diez años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo prorrogarse por Diez años más con el voto de la mayoría que represente más de la mitad del capital social, debiendo esto resolverse e inscribirse antes del plazo de vencimiento de duración de la sociedad.

7) El Capital social es de Veinticuatro mil pesos ($ 24.000) dividido en Doscientos cuarenta cuotas (240) de Cien pesos cada una ($ 100). El Capital Social se suscribe en su totalidad en este acto de acuerdo al siguiente detalle: Gonzalo Mariño Sesenta (60) cuotas de Cien pesos ($ 100) cada una, Néstor Fernando Quintana Sosa Sesenta (60) cuotas de Cien pesos ($ 100) cada una, Alberto Mariño Sesenta (60) cuotas de Cien pesos ($ 100) cada una y Carlos Alberto Arnau Sesenta (60) cuotas de Cien pesos ($ 100). Cada cuota otorga derecho a un voto. La integración se efectúa de la siguiente manera: en bienes en su totalidad según Balance de Iniciación que forma parte del presente y cuya valuación han realizado los socios; por un valor de Pesos veinticuatro mil ($ 24.000), correspondiendo las siguientes proporciones: Gonzalo Mariño Sesenta (60) cuotas de Cien pesos cada una, Néstor Fernando Quintana Sosa Sesenta (60) cuotas de Cien pesos cada una, Alberto Mariño Sesenta (60) cuotas de Cien pesos cada una y Carlos Alberto Arnau Sesenta (60) cuotas de Cien pesos cada una.

8) La Administración social será ejercida por los socios, en forma conjunta lo mismo que el uso de la firma social con el cargo de Gerentes.

9) Fecha de cierre de ejercicio: 30 de junio de cada año.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. — Secretaría: Salta, 23 de Julio de 1992. — Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. $ 54.- e) 24-7-92

O. P. Nº 88854 F. Nº 60926

OMICROM S.R.L.

1) Nombre de los socios: Víctor Pedro Ruiz, D.N.I. Nº 12.220.393, argentino, casado, de profesión Comerciante, de 34 años de edad, con domicilio en Monoblock "A" Dpto. 18, Bº Casino de la ciudad de Salta; Sergio Ildefonso Venegas, D.N.I. Nº 12.790.922, argentino, casado, de profesión comerciante, de 33 años de edad, con domicilio en Comodoro Etchegoyen Nº 774, Bº Ciudad del Milagro.

2) Fecha de Instrumento: 07-04-92 y rectificativo 30-04-92.

3) Denominación: OMICROM S.R.L.

4) Domicilio legal: Carlos Pellegrini Nº 320, Salta, Capital.

5) Objeto: La presente Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociar a terceros en el país o en el extranjero las siguientes actividades: Compraventa, representación, comisión y consignación de productos y mercadería, relacionadas con el rubro comestibles de todo tipo, artículos de limpieza, en general, bazar, cotillón, perfumería, mercería, librería, juguetería y bebidas alcohólicas.

6) Duración: El plazo de duración de la Sociedad se fija en 10 años, desde su inscripción en el Registro Público del Comercio.

7) Capital social: El Capital Social se fija en la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) divididos en 2.000 cuotas de diez pesos ($ 10), de valor nominal cada una, que los socios suscriben e integran por partes iguales en este acto; aportando el señor Víctor Pedro Ruiz la cantidad de $ 10.000, correspondientes a 1000 cuotas de $ 10 cada una y el señor Sergio Ildefonso Venegas la cantidad de $ 10.000 correspondientes a 1.000 cuotas de $ 10 cada una.

8) Composición del Organo de Administración: La administración y representación legal de la Sociedad será ejercida por los dos socios.

9) Organización de repersentación: Socios Gerentes.

10) Cierre del Ejercicio: El 31 de diciembre de cada año.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. — Secretaría: Salta, 25 de junio de 1992. — Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. $ 29.- e) 24-7-92

ASAMBLEA COMERCIAL

O. P. Nº 88836 F. Nº 60903

EL CHANGO SUPERMERCADOS INTEGRALES S.A.

Convócase a asamblea general ordinaria de accionistas a celebrarse el día 7 de agosto de 1992 a horas 20:30, en el local social de avenidas Paraguay y Bélgica de la ciudad de Salta, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º Informar sobre las razones que motivaron la demora en la convocación de esta asamblea.

2º Designación de dos accionistas para firmar el acta.

3º Actualización del valor de los bienes conforme a la ley 19.742.

4º Consideración de la documentación prescripta por el Art. 234, inciso 1) de la ley 19.550 y destino resultado final, correspondientes al ejercicio económico Nº 22 cerrado el 31 de diciembre de 1991.

5º Remuneración de directores (Art. 261, último párrafo, lee 19.550) y síndico.

6º Donación terreno y emprendimiento edilicio-urbanístico.

7º Elección de un síndico titular y un síndico suplente por un nuevo período (ejercicio 1992).

Los accionistas, para participar de esta asamblea, deberán comunicar a la sociedad su propósito de concurrir, a fin de que se los inscriba en el libro de asistencia, con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha para su celebración. Las comunicaciones de asistencia podrán ser realizadas durante días hábiles, de 10,30 a 11,30 horas y de 17,00 a 19,00 horas, clausurándose el registro el día 4 de agosto de 1992 a horas 19,00.

Salta, julio 20 de 1992.

Miguel Viñuales Cortés
Presidente Directorio

Imp. $ 85. e) 22 al 28-7-92

Sección GENERAL

ASAMBLEA

O.. P. Nº 88827 F. Nº 60891

INSTITUTO MEDICO DE SALTA S.A.

CONVOCATORIA

El Instituto Médico de Salta S. A.. convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria (Art. 234 de la Ley 19.550) para el día 07 de agosto de 1992 a hs. 20,30 en calle Urquiza Nº 964 de la ciudad de Salta, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1) Consideración de la gestión de los Directores, Memoria, Balance General al 31/12 /91, Estados de Resultados y Cuadros Anexos y el Informe de la Comisión de Vigilancia.
2) Designación de dos Accionistas de los presentes, para desempeñarse como Comisión Escrutadora de la Asamblea.
3) Elección por terminación de mandato de cinco (5) Directores Titulares por el término de dos (2) años. Elección por terminación de mandato de Tres (3) Directores Suplentes por el término de Dos (2) años. Elección de Tres (3) Miembros Titulares del Consejo de Vigilancia por el término de Un (1) año y de Tres (3) Miembros Suplentes del Consejo de Vigilancia por por el término de Un (1) año.
4) Designación de dos accionistas de los presentes para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario del Honorable Directorio.

Salta, julio de 1992.

EL DIRECTORIO.

Imp. $ 62,50. e) 21 al 27/7/92.

RECAUDACION

O. P. Nº 88861

Saldo anterior	$ 72.519,39
Recaudación del día 23-7-92	$ 171,40
TOTAL	$ 72.690,79